



# PERIODICO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

REGISTRO POSTAL

RESPONSABLE

PP-TAM-009 09 21

PUBLICACION PERIODICA

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXXX

Cd. Victoria, Tam., Martes 11 de Enero del 2005.

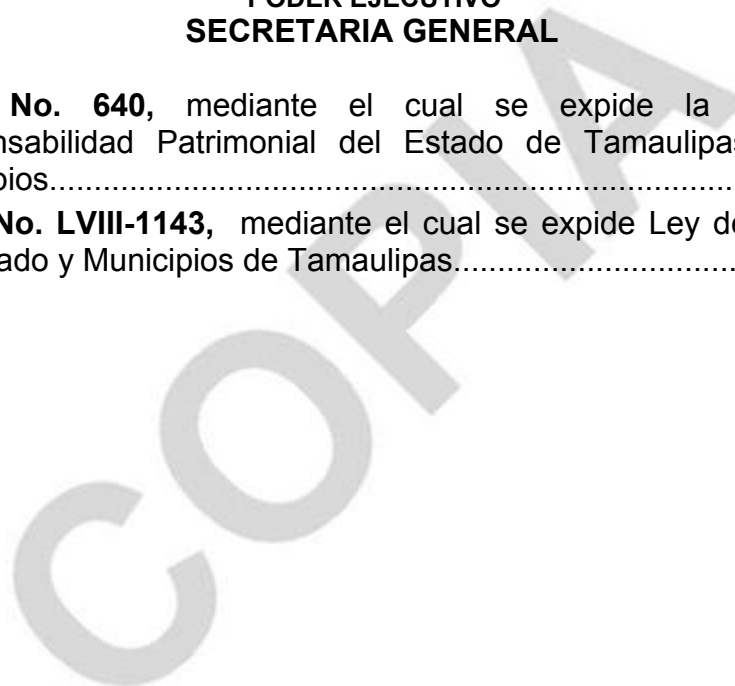
ANEXO AL P.O. N° 4

## GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA GENERAL

<b>DECRETO No. 640</b> , mediante el cual se expide la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tamaulipas y sus Municipios.....	2
<b>DECRETO No. LVIII-1143</b> , mediante el cual se expide Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas.....	10



# GOBIERNO DEL ESTADO

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA GENERAL

**EUGENIO JAVIER HERNANDEZ FLORES**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

**LA QUINCAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

#### **D E C R E T O No. 640**

#### **LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SUS MUNICIPIOS.**

#### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

##### **ARTICULO 1.**

1. La presente ley es de orden público e interés general.
2. Sus normas son reglamentarias del párrafo segundo del artículo 154 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
3. Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar la responsabilidad patrimonial objetiva y directa del poder público del Estado. Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los organismos públicos autónomos, los Ayuntamientos de la entidad y, en general todo ente público responderá por los daños que se causen en los bienes y derechos de los particulares con motivo de la actividad administrativa irregular de los servidores públicos que colaboren en dichos entes.
4. Por medio de esta ley se fijan las condiciones y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización de quienes sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los servidores públicos de los entes públicos.
5. La indemnización por concepto de responsabilidad patrimonial del Estado deberá ajustarse a los términos y condiciones contemplados en este ordenamiento jurídico y en las demás disposiciones relacionadas en la materia.

##### **ARTICULO 2.**

1. Los particulares que sufran alguna lesión en sus bienes o derechos, producida como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, tendrán derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios, conforme a las bases, límites y procedimientos que establece el presente ordenamiento jurídico.
2. El resarcimiento de los daños se basa en la posibilidad de compensar por la lesión patrimonial causada, así como el pago de los perjuicios derivados del hecho considerado fuente de responsabilidad, mediante el pago de una indemnización.
3. Las acciones cuyo ejercicio regula esta ley no extinguen las que otros ordenamientos establezcan, pero una vez intentada cualquiera de ellas, no podrá ejercitarse otra.

##### **ARTICULO 3.**

Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- a) Actividad administrativa irregular: aquellos actos u omisiones que causen daño a los bienes o derechos de los particulares, y que éstos no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de que se carece de fundamento legal o causa jurídica de justificación para sustentar el daño ocasionado.

- b) Caso fortuito: Todo acontecimiento natural previsible o imprevisible, pero inevitable, por virtud del cual se pierde total o parcialmente el bien o se imposibilite el cumplimiento de la obligación.
- c) Daño: Pérdida o menoscabo sufrido en los bienes o derechos por la realización del hecho que la ley considera fuente de responsabilidad.
- d) Documentación comprobatoria de gasto: Los documentos que acrediten una erogación y reúnan los requisitos previstos por las leyes fiscales.
- e) Entes públicos: Los poderes del Estado, sus dependencias, organismos públicos descentralizados, empresas públicas estatales y fideicomisos públicos estatales; organismos públicos autónomos; Ayuntamientos, organismos descentralizados municipales, empresas públicas municipales y fideicomisos públicos municipales.
- f) Fuerza mayor: Todo hecho previsible o imprevisible, pero inevitable, proveniente de uno o más terceros determinados o indeterminados, por virtud del cual se pierde total o parcialmente el bien o se imposibilita el cumplimiento de la obligación.
- g) Incapacidad permanente parcial: Es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.
- h) Incapacidad permanente total: Es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilitan para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.
- i) Incapacidad temporal: La pérdida de facultades o aptitudes que imposibilitan parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.
- j) Perjuicio: La privación de cualquier ganancia lícita que habría obtenido la persona de no haberse realizado el hecho considerado como fuente de la responsabilidad.
- k) Salario: El salario mínimo diario vigente en el lugar donde se produjeron los hechos.
- l) Servidor público: Toda persona considerada como tal a la luz del primer párrafo del artículo 149 de la Constitución Política del Estado.

#### **ARTICULO 4.**

Se exime al Estado de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios, cuando los mismos devengan de:

- a) Caso fortuito o fuerza mayor;
- b) Hechos que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular de los servidores de los entes públicos;
- c) Hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o técnica disponible en el momento del suceso, en lugar, circunstancias y tiempo determinados;
- d) Hechos imputables a terceros, que hayan producido la causa de responsabilidad;
- e) Hechos derivados del descuido o la negligencia del afectado;
- f) Hechos en los cuales el afectado sea el único causante del daño;
- g) Hechos que resulten de la concurrencia de culpas del afectado y del servidor público;
- h) Hechos acontecidos para evitar un daño grave e inminente.

#### **ARTICULO 5.**

Los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada deberán ser reales y evaluables en dinero, afectar directamente a una o varias personas y ser desproporcionados a los hechos que pudieran afectar a la generalidad de la población.

#### **ARTICULO 6.**

1. El presupuesto de egresos del Estado incluirá una partida que, en términos de la Ley de Gasto Público del Estado de Tamaulipas, deberá destinarse a cubrir el concepto de responsabilidad patrimonial de los poderes del Estado y de los organismos públicos autónomos.
2. Los Ayuntamientos también deberán establecer una partida destinada al mismo fin en sus respectivos presupuestos de egresos.

3. Los demás entes públicos a que se refiere esta ley considerarán en sus proyectos de presupuesto de egresos la partida correspondiente al cumplimiento de obligaciones derivadas de la responsabilidad patrimonial del Estado en que incurran.
4. La suma total de los recursos comprendidos en los respectivos presupuestos de egresos del Estado o de los Ayuntamientos, no podrá exceder del equivalente al 0.3 al millar del respectivo gasto programable para el ejercicio fiscal correspondiente.
5. Los pagos de las indemnizaciones derivadas de la responsabilidad patrimonial del Estado se realizarán conforme a la disponibilidad presupuestal del ente público, sin afectar el cumplimiento de los objetivos de los programas aprobados en el presupuesto de egresos del Estado o de los Ayuntamientos, según el caso.
6. En la elaboración del proyecto de presupuesto de egresos para el siguiente ejercicio fiscal, los entes públicos considerarán los montos correspondientes al cumplimiento de las indemnizaciones que no haya sido factible saldar en el ejercicio fiscal en el cual se determinó la responsabilidad patrimonial. Del monto anual asignado presupuestalmente para el pago de este tipo de indemnizaciones, se atenderán en forma preferente y de acuerdo al orden de prelación, los saldos insolutos de ejercicios fiscales anteriores.
7. Los entes públicos contratarán pólizas de seguro o finanzas para hacer frente a la responsabilidad patrimonial, conforme a las disponibilidades presupuestales.

#### **ARTICULO 7.**

1. El monto contemplado en la iniciativa del Presupuesto de Egresos del Estado para el pago de la responsabilidad patrimonial de los entes públicos de carácter estatal, deberá estimarse anualmente, conforme a la proyección que se tenga de las reclamaciones que pudieran presentarse, sobre la base de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 6.
2. Los Ayuntamientos del Estado estimarán el monto de la partida correspondiente al cumplimiento de obligaciones derivadas de la responsabilidad patrimonial, a la luz de la proyección que se elabore sobre las reclamaciones que eventualmente se presenten, sobre la base de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 6.
3. Las indemnizaciones por responsabilidad patrimonial que excedan el monto máximo contemplado en el presupuesto de egresos que corresponda, se cuantificarán en salarios mínimos diarios vigentes, liquidándose el importe correspondiente en la fecha de su pago.

#### **ARTICULO 8.**

1. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las contenidas en el Código Fiscal, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado.
2. Para los efectos administrativos, la interpretación de este ordenamiento corresponde a cada ente público, y para los efectos jurisdiccionales corresponde al Tribunal Fiscal del Estado y al Poder Judicial, en su caso.

### **CAPITULO II DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS**

#### **ARTICULO 9.**

1. El importe de la indemnización de los daños y perjuicios deberá cubrirse en moneda nacional.
2. Previo acuerdo con el interesado, el pago de la indemnización podrá hacerse en especie.
3. Cuando no afecte el interés público, el pago de la indemnización podrá efectuarse en parcialidades.

#### **ARTICULO 10.**

El monto de la indemnización por daños y perjuicios materiales se calculará de acuerdo a los criterios establecidos por la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio y las demás disposiciones aplicables, debiéndose tomar como base los valores comerciales.

**ARTICULO 11.**

1. Cuando el daño que se cause a las personas produzca la muerte, la indemnización de orden económico consistirá en el pago de una cantidad de equivalente a tres mil días de salario y seis meses de salario por concepto de gastos funerarios y, en su caso, los gastos de hospitalización y curación efectuados antes del fallecimiento.
2. Si el daño hubiere ocasionado incapacidad permanente total, la indemnización comprenderá las prestaciones a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V, del artículo 487 de la Ley Federal del Trabajo y, además, una cantidad equivalente al importe de tres mil días de salario.
3. En el caso que el daño origine incapacidad permanente parcial para trabajar, la indemnización comprenderá las prestaciones a que hacen referencia los artículos 487 y 492 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 493 de la misma ley.
4. En la hipótesis del párrafo anterior, el pago del salario o ingreso en numerario comprobable que deje de percibir el afectado mientras subsista la imposibilidad de trabajar, le serán resarcidos íntegramente, siempre que no le sean cubiertos por instituciones estatales o federales de seguridad social.
5. Cuando el afectado no perciba un salario o no sea posible cuantificar sus ingresos, tendrá derecho a que se le consideren tres salarios mínimos diarios vigentes.

**ARTICULO 12.**

1. La indemnización deberá ser íntegra, independientemente del ingreso económico del reclamante.
2. La indemnización se cuantificará con base en la fecha en la que sucedieron los hechos o, cuando sean de carácter continuo, en la fecha en que hayan cesado.
3. El monto de toda indemnización se cuantificará en salarios mínimos diarios, liquidándose el importe correspondiente en la fecha de su pago.

**ARTICULO 13.**

1. Cuando el ente público haya celebrado contrato de seguro que garantice la reparación del daño derivado de una responsabilidad patrimonial ante la eventualidad de un siniestro que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular de los servidores de los entes públicos del Estado, el importe de la suma asegurada se dedicará a la indemnización.
2. Si el monto es insuficiente, el Estado, por conducto del ente público, cubrirá la suma faltante.
3. El pago de las cantidades por concepto de deducible deberán ser cubiertas por los entes públicos.

**CAPITULO III  
DEL PROCEDIMIENTO****ARTICULO 14.**

1. El procedimiento de responsabilidad patrimonial se efectuará con base en lo dispuesto por la presente ley.
2. El procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado se iniciará a petición de parte interesada.
3. La resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado tendrá carácter de acto administrativo definitivo de carácter constitutivo, no admitiéndose recurso administrativo alguno ante el ente público emisor de la resolución.

**ARTICULO 15.**

1. La reclamación de indemnización por daño patrimonial se presentará por escrito ante el ente público al cual se atribuya la misma, y deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:
  - a) El nombre del ente público al cual se dirige;
  - b) El nombre del promovente y, en su caso, de su representante legal, quien deberá ser acreditado con la documentación de su designación y el alcance de sus facultades;

- c) El domicilio del promovente para recibir notificaciones, en el lugar de la residencia del ente público ante el cual se realice la reclamación;
  - d) La narración y descripción cronológica de los hechos y el razonamiento en el justifica su pretensión;
  - e) La relación causa—efecto entre el daño producido y la presunta actividad administrativa irregular del servidor del ente público;
  - f) La estimación del monto del daño ocasionado;
  - g) El ofrecimiento de las pruebas, cuando la naturaleza del hecho así lo requiera;
  - h) El señalamiento, bajo protesta de decir verdad de que la reclamación no se ha iniciado por otra vía; e
  - i) El lugar, fecha y firma o huella dactilar del interesado o, en su caso, la del representante legal.
2. Se desecharán de plano las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial que sean notoriamente improcedentes.
  3. Cuando del análisis y resolución de la reclamación se colijan presuntas conductas dolosas para obtener o incrementar el monto de la indemnización, ya por imputar daños, falsear o alterar los ocurridos, el ente público dará vista al Ministerio Público para que actúe con base en sus atribuciones.

#### **ARTICULO 16.**

Para que se configure la responsabilidad patrimonial del Estado, es necesaria la coexistencia de los siguientes requisitos:

- a) Que se haya producido un daño a los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos;
- b) Que el daño inferido sea imputable a un servidor del ente público, con motivo de su actuación administrativa irregular; y
- c) Que exista una relación de causalidad entre la actuación administrativa irregular y el daño producido.

#### **ARTICULO 17.**

La causalidad única o, en su caso, concurrencia de hechos, así como la participación de otros agentes en la generación del daño que motiva la reclamación, deberá probarse a través de la identificación precisa de la serie de actuaciones que ocasionaron el resultado final.

#### **ARTICULO 18.**

1. Al reclamante le corresponde probar la responsabilidad del Estado por la lesión ocasionada en su perjuicio.
2. Al Estado, en su caso, le corresponderá probar la responsabilidad del propio reclamante en los hechos que ocasionaron los daños, así como las eximientes de responsabilidad que establece el artículo 4 de esta ley.

#### **ARTICULO 19.**

1. De la reclamación de indemnización por daño patrimonial se dará visita al o a los servidores públicos a quienes se atribuye una actividad administrativa irregular, a fin de que en un plazo de 5 días hábiles posteriores a la notificación expresen lo que a su derecho convenga.
2. Formulada la reclamación de indemnización por daño patrimonial y transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el ente público dispondrá lo conducente para el desahogo de las pruebas ofrecidas.
3. La resolución del ente público deberá formularse dentro de los 60 días hábiles siguientes a que transcurra el plazo señalado en el párrafo 1 de este artículo.
4. En la resolución se incluirán el señalamiento de la reclamación planteada, el análisis y valoración de las pruebas ofrecidas, el análisis de las disposiciones legales aplicables y los puntos resolutivos. En todo caso, la resolución deberá estar fundada y motivada conforme a derecho.

**ARTICULO 20.**

Las resoluciones que se dicten con motivo de la responsabilidad patrimonial del Estado, deberán contener:

- a) Una exposición clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el análisis y la valoración de las pruebas que se hayan aportado;
- b) Los fundamentos legales que motivaron la resolución;
- c) La existencia o ausencia del nexo causal entre el daño producido y la actividad administrativa irregular; y
- d) La comprobación y valoración de las lesiones patrimoniales causadas, así como la explicación y justificación del criterio empleado en la cuantificación del importe económico o en especie que deba erogarse con motivo de la indemnización resarcitoria del daño infringido; o
- e) La determinación de que no se acreditaron las lesiones patrimoniales reclamadas y la improcedencia de la indemnización planteada.

**ARTICULO 21.**

Las resoluciones emitidas por el ente público que nieguen la indemnización o que no satisfagan al reclamante, podrán ser impugnadas por la vía contenciosa ante el Tribunal Fiscal del Estado.

**ARTICULO 22.**

Durante cualquier etapa del procedimiento previsto en este capítulo, las partes podrán celebrar convenio con la finalidad de concluir la reclamación en los términos que convengan de común acuerdo.

**ARTICULO 23.**

1. El derecho a reclamar la reparación del daño o la indemnización prescribe en un año, el que se computará:
  - a) A partir del día siguiente que se hubiera producido la lesión patrimonial o que se tuviera conocimiento de la misma;
  - b) En caso de que los hechos o actos dañosos hayan tenido carácter continuo, a partir del momento que hubieren cesado sus efectos lesivos; o,
  - c) Cuando existan hechos que generen un daño físico a las personas, el plazo de prescripción empezará a contar desde el momento en que ocurra el alta del paciente.
2. En caso de que el reclamante hubiera obtenido la anulación de actos administrativos, el lapso de prescripción para reclamar la indemnización deberá computarse a partir del día siguiente de la fecha en que fue emitida la resolución anulatoria de carácter definitivo.
3. La anulación de actos administrativos no presupone el derecho a indemnización.

**CAPITULO IV****DE LA CONCURRENCIA DE SUJETOS EN LOS DAÑOS O LESIONES PATRIMONIALES.****ARTICULO 24.**

1. En caso de concurrencia acreditada en los términos del artículo 17 de esta ley, la obligación del pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre los causantes del daño patrimonial reclamado, conforme a su participación en el mismo.
2. Para la distribución del pago de daños y perjuicios o la indemnización, los entes públicos o el Tribunal Fiscal del Estado, en su caso, tomarán en cuenta los siguientes criterios de imputación:
  - a) Cada ente público es responsable de los daños y perjuicios que provengan de los servidores públicos de su propia organización, así como de la actividad que hubieren desarrollado;
  - b) Cada ente público responderá por los daños y perjuicios que, en el ejercicio de sus funciones hayan ocasionado los servidores públicos que formen parte de su plantilla de colaboradores o empleados;

- c) Los entes públicos de los que dependan otros entes públicos susceptibles de responsabilidad patrimonial del Estado, solamente responderán de los daños y perjuicios que ocasionen los entes dependientes, cuando éstos no hayan tenido la facultad de actuar de manera autónoma;
  - d) Los entes públicos que sean competentes para prestar un servicio público, cuando su actividad irregular haya ocasionado daños y perjuicios, responderán de los mismos;
  - e) Los entes públicos que tengan la obligación de vigilancia respecto de otros, sólo responderán de los daños y perjuicios que ocasionen éstos, cuando tengan a su cargo el control y supervisión de los últimos;
  - f) Los entes públicos que hubieren proyectado obras que hayan sido ejecutadas por otros, y éstos no hayan tenido autorización ni oportunidad de modificar el proyecto por cuya causa se generaron los daños y perjuicios, responderán de la lesión patrimonial reclamada. Por su parte, el ente público ejecutor responderá cuando las deficiencias no tuvieran como origen el proyecto elaborado por otro ente público y no hayan tenido oportunidad de modificarlo o corregirlo.
3. Cuando en la causa de daños y perjuicios se señale como presuntas responsables a autoridades federales y locales, las primeras responderán conforme a la legislación federal aplicable y las segundas en términos de la responsabilidad patrimonial prevista en la presente ley.

#### **ARTICULO 25.**

Cuando en la causa de daños y perjuicios intervengan varios entes públicos, y no sea posible identificar la participación exacta de cada uno en la misma, se establecerá entre las participantes una responsabilidad solidaria frente al reclamante, debiéndose distribuir entre los causantes la indemnización por partes iguales.

#### **ARTICULO 26.**

1. Cuando los daños y perjuicios se produzcan como consecuencia de la explotación de una concesión de servicio público y las lesiones patrimoniales tengan su origen en una determinación del concedente, este último responderá directamente, siempre y cuando la obligación sea de ineludible cumplimiento por parte del concesionario.
2. En caso de que los daños y perjuicios sean causados por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación impuesta por el concedente, la obligación de reparar el daño corresponderá a aquél.

#### **ARTICULO 27.**

En caso de que en la causa de daños y perjuicios intervengan dos o más entes públicos, y éstos no lleguen a un acuerdo sobre la reparación del daño, deberá someterse el conflicto a la resolución del Tribunal Fiscal del Estado.

### **CAPITULO V DERECHO DEL ESTADO A SOLICITAR LA RESTITUCION DE LO PAGADO A LOS SERVIDORES PUBLICOS**

#### **ARTICULO 28.**

1. El Estado deberá exigir a los servidores públicos responsables el resarcimiento del importe de la indemnización cubierta a los afectados por concepto de la reparación de los daños y perjuicios en los términos de la presente ley.
2. Para efectos del párrafo anterior, deberá sustanciarse previamente el procedimiento administrativo previsto por la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, determinarse la responsabilidad del servidor público que causó el daño, y establecer que medió culpa grave o dolo de su parte y no una causa derivada de los propios riesgos del funcionamiento regular del servicio público o deficiencias del mismo.
3. El monto que se obtuviese por concepto del resarcimiento a que se refiere este artículo, formará parte de la sanción económica que se le aplique.



**ARTICULO 29.**

La calificación de la falta cometida por el servidor público deberá valorarse en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, debiéndose contemplar su relación con la producción del hecho dañoso, el dolo o ausencia del mismo en la conducta externada que dio origen a la lesión patrimonial, los niveles promedio del desempeño de servidores públicos que detenten puestos análogos en la administración, así como las condiciones laborales en las que se presta el servicio o se desarrolla la función.

**ARTICULO 30.**

Los servidores públicos podrán impugnar las resoluciones administrativas que les impongan la obligación de resarcir el monto correspondiente de los daños y perjuicios que haya erogado el Estado, por medio de los recursos previstos por la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, o cualquier otro ordenamiento jurídico.

**ARTICULO 31.**

La presentación de reclamaciones por responsabilidad patrimonial del Estado suspenderá los plazos de prescripción que la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas determina para iniciar el procedimiento administrativo a los servidores públicos, mismos que se reanudarán cuando quede firme la sentencia definitiva que al efecto se dicte en los procedimientos mencionados.

**TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** La presente ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Los asuntos relacionados con indemnizaciones a particulares que se encuentren en trámite en los entes públicos, como consecuencia de las faltas administrativas en las que hubieren incurrido servidores públicos, se atenderán hasta su total terminación de acuerdo con las disposiciones vigentes en la fecha en que se inició el procedimiento.

**ARTICULO TERCERO.-** Los poderes del Estado, los organismos públicos autónomos, los Ayuntamientos y los demás entes públicos contemplados en la presente ley, incluirán, a partir del ejercicio fiscal de 2006, partidas específicas en sus proyectos de presupuesto de egresos para el cumplimiento de los hechos dañosos relacionados con la responsabilidad patrimonial del Estado.

Al efecto, se harán estimaciones cualitativas y cuantitativas respecto a eventuales actuaciones administrativas irregulares, así como para la adquisición de pólizas de seguro o finanzas que se requieran en esta materia.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 28 de abril del 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JOSE LUIS CASTELLANOS GONZALEZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- LORENZO RAMIREZ DIAZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- RENE MARTIN CANTU CARDENAS.- Rúbrica."**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los cinco días del mes de enero del año dos mil cinco.

**ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO JAVIER HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.**

---

**EUGENIO JAVIER HERNANDEZ FLORES**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

**QUINGUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y EL ARTICULO 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O No. LVIII-1143**

**LEY DE BIENES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE TAMAULIPAS.**

**CAPITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.**

1. La presente ley es de orden público e interés social.
2. Esta ley tiene por objeto regular la adquisición, el registro, destino, administración, control, posesión, uso, aprovechamiento y desincorporación de los bienes del Estado de Tamaulipas y de sus Municipios.

**Artículo 2.**

La aplicación de esta ley corresponde:

- a) En los poderes Legislativo y Judicial, a los órganos que determinen sus respectivas leyes orgánicas y reglamentos;
- b) En el Poder Ejecutivo, a las secretarías de: Finanzas; Educación, Cultura y Deporte; Desarrollo Social; Administración y a la Contraloría Gubernamental;
- c) En los municipios, a los órganos que determine el Código Municipal, las leyes del Estado en materia municipal y sus reglamentos.

**Artículo 3.**

1. A falta de disposición expresa en esta ley, serán de aplicación supletoria los ordenamientos siguientes:
  - a) Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas;
  - b) Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas;
  - c) Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas;
  - d) Código Municipal para el Estado de Tamaulipas;
  - e) Ley de Obras Públicas para el Estado de Tamaulipas;
  - f) Ley para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas;
  - g) Código Fiscal del Estado de Tamaulipas;
  - h) Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

2. La supletoriedad de los ordenamientos previstos en los incisos a) a c) del párrafo anterior se entiende restringida a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, respectivamente.

**Artículo 4.**

1. El Estado y los Municipios de Tamaulipas podrán adquirir bienes por vías de derecho público y derecho privado.
2. Las adquisiciones por vías de derecho público se regirán por la presente ley, las leyes especiales y los reglamentos respectivos. Las adquisiciones por vías de derecho privado se regularán por las disposiciones de esta ley, las aplicables a las adquisiciones de bienes y servicios, el Código Civil para el Estado y los reglamentos aplicables.

## CAPITULO SEGUNDO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES

### Artículo 5.

1. Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Administración, así como a los Ayuntamientos, en el ámbito municipal:
  - a) Elaborar el padrón de bienes del dominio público y del dominio privado;
  - b) Declarar cuando un bien determinado forma parte del dominio público;
  - c) Determinar cuando un bien del dominio privado se incorpora al dominio público;
  - d) Afectar los bienes al dominio público;
  - e) Desafectar bienes del dominio público cuando éstos no sean necesarios, conforme a lo dispuesto por de la Constitución Política del Estado;
  - f) Desincorporar bienes del patrimonio estatal o municipal, con base en las previsiones constitucionales y en esta ley;
  - g) Incorporar al dominio público los bienes de las entidades estatales o municipales, cuando éstas se encuentren en liquidación, o no sean necesarios para el cumplimiento del objeto social que aquellos tengan asignado;
  - h) Autorizar el cambio de uso o destino de los bienes de dominio público, así como la sustitución de los usuarios cuando así convenga a las necesidades de la administración pública estatal o municipal;
  - i) Adquirir bienes inmuebles o celebrar los actos jurídicos que impliquen la transmisión a título oneroso o gratuito de los bienes del dominio privado;
  - j) Otorgar concesiones, autorizaciones, permisos o licencias sobre bienes del dominio público o del dominio privado;
  - k) Recuperar administrativamente los bienes del dominio público cuando se haya cambiado el uso o destino al que hubieren sido afectados o se haya sustituido al usuario sin autorización;
  - l) Dar de baja los bienes del dominio público cuando hayan dejado de formar parte de éste, cancelando la inscripción en el Registro Administrativo de la Propiedad Pública correspondiente y solicitar al Registro Público de la Propiedad la cancelación del asiento respectivo;
  - m) Llevar el Registro Administrativo de la Propiedad Pública Estatal o Municipal, respectivamente;
  - n) Dictar las normas a las que deberá sujetarse la vigilancia, cuidado, administración y aprovechamiento de los bienes del dominio público y del dominio privado;
  - o) Elaborar un programa de aprovechamiento de los bienes que integran el patrimonio estatal o municipal; y
  - p) Expedir las disposiciones administrativas para el cumplimiento de esta ley.
2. Para el ejercicio de las facultades anteriores, el Secretario de Administración y los Ayuntamientos expedirán los acuerdos procedentes, los cuales deberán estar debidamente fundados y motivados.

### Artículo 6.

La Secretaría General de Gobierno informará a la Secretaría de Administración de los actos y procedimientos que impliquen la transmisión de bienes de propiedad privada a favor del Estado con motivo de la aplicación de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio del Estado.

### Artículo 7.

1. Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, y a los Ayuntamientos en el ámbito municipal:
  - a) Proponer políticas para el aprovechamiento de la reserva territorial que forma parte del patrimonio inmobiliario del Estado o de los Municipios, en congruencia con los planes de desarrollo urbano;
  - b) Dictaminar, en el ámbito de su competencia, las propuestas que les formulen las dependencias y entidades estatales o municipales, en cuanto a la asignación de usos, destinos y reservas para el equipamiento urbano; y

- c) Tomar, en su caso, las medidas administrativas y ejercer las acciones judiciales encaminadas a mantener o recuperar la posesión de los inmuebles del Estado y de los Ayuntamientos, así como procurar la remoción de cualquier obstáculo creado natural o artificialmente que impidan su adecuado uso o destino.
2. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología informará a la Secretaría de Administración de los actos y procedimientos que impliquen la transmisión de bienes de propiedad privada a favor del Estado, con motivo de la aplicación de la Ley para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado.

**Artículo 8.**

Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, y a los Ayuntamientos en el ámbito municipal:

- I. Proteger, mantener y acrecentar el patrimonio cultural inmobiliario, artístico e histórico del Estado o de los municipios, así como llevar su registro; y
- II. Evaluar, determinar y dar seguimiento a las solicitudes de enajenación o utilización de bienes inmuebles que integren el patrimonio estatal o municipal, que presenten asociaciones civiles e instituciones de asistencia privada, para ser destinados al desarrollo de actividades de contenido social y de apoyo a la comunidad, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Política del Estado.

**Artículo 9.**

Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, y a los Ayuntamientos en el ámbito municipal:

- I. Determinar la valoración actualizada de inmuebles que integran el patrimonio estatal o municipal, así como rentabilidades y valuaciones inmediatas, cuando sea necesario;
- II. Ejercer el procedimiento administrativo de ejecución de créditos fiscales que deriven del incumplimiento de obligaciones del aprovechamiento de inmuebles; y
- III. Informar a la Secretaría de Administración de las adquisiciones inmobiliarias derivadas de los procedimientos de adjudicación, como resultado del procedimiento económico coactivo.

**Artículo 10.**

Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Contraloría Gubernamental, y a los Ayuntamientos en el ámbito municipal, vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

**Artículo 11.**

1. Corresponde a cada una de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal; en el ámbito correspondiente:
  - I. Administrar, controlar y utilizar adecuadamente los bienes muebles e inmuebles que detenten o tengan asignados;
  - II. Tomar las medidas administrativas necesarias y ejercer las acciones judiciales procedentes para obtener, mantener o recuperar la posesión de los inmuebles del Estado o de los municipios, así como procurar la remoción de cualquier obstáculo que impida su adecuado uso o destino;
  - III. Formular las denuncias ante el Ministerio Público en los casos de ocupación ilegal de los bienes del dominio público o del dominio privado, estatales o municipales, que tengan asignados; y
  - IV. Ejecutar el programa de aprovechamiento de los bienes que tengan a su cargo.
2. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología informará a la Secretaría de Administración de los actos y procedimientos que impliquen la transmisión del uso o del dominio de los bienes de propiedad privada a favor del Estado con motivo de la aplicación de la Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable.

## **CAPITULO TERCERO DE LOS BIENES DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

### **Artículo 12.**

El Estado de Tamaulipas y los Municipios que lo integran están investidos de personalidad y capacidad jurídicas para adquirir y poseer todo tipo de bienes muebles e inmuebles para el desarrollo y cumplimiento de sus funciones constitucionales, así como para la prestación de los servicios públicos que les correspondan.

### **Artículo 13.**

Los bienes del Estado o de los Municipios del mismo, pueden ser:

- a) Bienes del dominio público; o
- b) Bienes del dominio privado.

### **Artículo 14.**

1. Los bienes del dominio público, se clasifican en:

- a) Bienes de uso común; o
- b) Bienes destinados a un servicio público.

2. También se consideran bienes del dominio público:

- a) Las pinturas, murales, esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles del Estado, y de los municipios, o de los entes públicos de uno y otros, cuya conservación sea de interés general; y
- b) Los muebles de propiedad estatal o municipal, que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de estos bienes, colecciones científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas, archivos, fonogramas, películas, videos; archivos fotográficos, cintas magnetofónicas, y cualquier otro objeto que contenga imágenes o sonido y las piezas artísticas o históricas de los museos.

### **Artículo 15.**

Se consideran bienes de uso común aquellos que pueden ser aprovechados por los habitantes del Estado y de sus Municipios, sin más limitaciones y restricciones que las establecidas por las leyes y los reglamentos aplicables a la materia.

### **Artículo 16.**

Son bienes de uso común:

- a) Las vías terrestres de comunicación del dominio estatal o municipal;
- b) Los montes, bosques y aguas que no sean de la Federación o de los particulares;
- c) Las plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines y parques públicos;
- d) Los monumentos artísticos e históricos y edificios en general para el uso público de propiedad estatal o municipal;
- e) Las servidumbres cuando el predio dominante sea propiedad del Estado, de los Municipios o de los entes públicos de uno y de otros;
- f) Los mercados, hospitales y panteones públicos; y
- g) Los demás a los que las leyes le asignen este carácter o que por su naturaleza así deban considerarse.

### **Artículo 17.**

Son bienes destinados a un servicio público, aquellos que utilicen los poderes del Estado y los municipios para el desarrollo de sus funciones constitucionales o los que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables a ellos.

### **Artículo 18.**

1. Son bienes destinados a un servicio público:

- a) Los inmuebles destinados al servicio de los poderes públicos del Estado y de los Ayuntamientos del mismo;
  - b) Los inmuebles de propiedad estatal destinados al servicio público de los gobiernos federal o municipales;
  - c) Los inmuebles propiedad municipal destinados al servicio de los gobiernos federal y estatal;
  - d) Los inmuebles que forman parte del patrimonio de los organismos públicos autónomos y las entidades estatales o municipales, que se utilicen en las actividades que tengan encomendadas conforme a sus respectivos objetos. No quedan comprendidos entre los bienes a que se refiere esta fracción los inmuebles que las entidades estatales o municipales utilicen para propósitos distintos a los de su objeto;
  - e) Los inmuebles utilizados para la prestación de servicios públicos estatales o municipales, tales como: mercados, rastros, hospitales, panteones públicos, zoológicos, jardines botánicos, museos, bibliotecas, parques y los demás similares o análogos a ellos;
  - f) Los bienes muebles de propiedad estatal o municipal que tengan uso o utilidad en la prestación de un servicio público; y
  - g) Los demás a los que las leyes les asignen este carácter.
2. Se equiparan a los bienes destinados a un servicio público, los inmuebles asignados por la Secretaría de Administración o a los Ayuntamientos, en su caso, a las entidades estatales o municipales.

**Artículo 19.**

Son bienes del dominio privado, aquellos que no son de uso común ni están destinados a un servicio público y que por su naturaleza están sujetos al derecho privado.

**Artículo 20.**

1. Son bienes del dominio privado:
  - a) Los muebles e inmuebles no comprendidos en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de esta ley;
  - b) Los ubicados dentro del territorio del Estado que puedan ser enajenados;
  - c) Los inmuebles declarados vacantes conforme a la legislación civil del Estado de Tamaulipas, en tanto no se declaren bienes de uso común o se destinen a un servicio público;
  - d) Los que hayan formado parte del patrimonio de los organismos auxiliares o de los fideicomisos que se extingan o liquiden y no se incorporen a la administración pública central estatal o municipal;
  - e) Los inmuebles que adquieran el Estado o los municipios por vías de derecho público en tanto no se declaren bienes de uso común o se destinen a un servicio público;
  - f) Los inmuebles que por cualquier título adquieran el Estado o los municipios en tanto no se declaren bienes de uso común o se destinen a un servicio público.
  - g) Los muebles incorporados a bienes inmuebles del dominio privado;
  - h) Los que el Estado o los Municipios adquieran fuera de su territorio;
  - i) Las Servidumbres que se constituyan o adhieran a los bienes inmuebles del dominio privado cuando éste sea el predio dominante; y
  - j) Los bienes inmuebles que se encuentren dentro del territorio de la Entidad, considerados mostrencos;
2. También se consideran bienes inmuebles del dominio privado del Estado o de los Municipios, aquellos que formen ya parte de su patrimonio y que por su naturaleza sean susceptibles de ser destinados a la solución de necesidades habitacionales de interés social.

**Artículo 21.**

Los bienes referidos en el artículo anterior pasarán a formar parte del dominio público cuando sean destinados al uso común o a un servicio público.

## **CAPITULO CUARTO DEL REGIMEN JURIDICO DE LOS BIENES DEL DOMINIO PUBLICO**

### **Artículo 22.**

Los bienes del dominio público del Estado y de los Municipios estarán sujetos a las disposiciones de esta ley y sometidos exclusivamente a la jurisdicción y competencia de los gobiernos estatal y municipal, respectivamente.

### **Artículo 23.**

1. Los bienes del dominio público son inalienables, imprescriptibles, inembargables y no estarán sujetos a gravamen o afectación de dominio alguno, acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, mientras no se pierda este carácter.
2. Los órganos de gobierno y los particulares sólo podrán adquirir los derechos que la ley establezca en materia de su uso, aprovechamiento o explotación.
3. Los aprovechamientos accidentales o accesorios compatibles con la naturaleza de estos bienes, como la venta de frutos, materiales o desperdicios o la autorización de los usos a que se refiere el párrafo 2 del artículo 24 de esta ley, se regirán por las disposiciones de derecho privado.

### **Artículo 24.**

1. No podrá imponerse servidumbre pasiva alguna sobre bienes del dominio público, en los términos de la legislación civil.
2. Los derechos de tránsito, de vista, de luz y otros semejantes sobre estos bienes se regirán exclusivamente por las leyes y reglamentos aplicables en la materia

### **Artículo 25.**

1. Serán nulos de pleno derecho los actos por los que se constituyan o inscriban gravámenes sobre bienes de dominio público.
2. La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

### **Artículo 26.**

1. No pierden su carácter de bienes de dominio público, aquéllos que estando destinados a un servicio público, de hecho o por derecho fueren aprovechados temporalmente, en todo o en parte, en otro objeto que no pueda considerarse como servicio público, hasta en tanto la autoridad competente resuelva lo procedente.
2. Los bienes inmuebles del dominio público podrán ser enajenados previo acuerdo de desincorporación. Para proceder a la desincorporación de un bien del dominio público, deberán cumplirse las condiciones y seguirse el procedimiento establecido en esta ley y en sus disposiciones reglamentarias.

### **Artículo 27.**

1. Sólo podrán otorgarse concesiones, autorizaciones, permisos o licencias sobre bienes de dominio público cuando concurren causas de interés público.
2. Para determinar el plazo por el que se otorguen las concesiones, se tomarán en cuenta, entre otros factores, los siguientes:
  - a) El monto de la inversión que pretenda hacer el concesionario;
  - b) El plazo de amortización de la inversión;
  - c) El beneficio social y económico que represente para la localidad o la región;
  - d) La necesidad de la actividad o servicio que se preste a través de la concesión;
  - e) El cumplimiento de las obligaciones a cargo del concesionario; y
  - f) La reinversión que se haga para el mejoramiento de las instalaciones y del servicio concesionado.
3. Al finalizar el plazo de la concesión, las obras, instalaciones y demás bienes dedicados a la explotación de la concesión, revertirán a favor del Estado.
4. El concesionario tendrá derecho preferente para prorrogar el plazo de la concesión, siempre que haya cumplido con las obligaciones contenidas en el título respectivo.

**Artículo 28.**

1. Los órganos de los poderes públicos del Estado y de los Municipios que tengan destinados o asignados bienes del dominio público, no podrán realizar ningún acto de disposición, desafectación, cambio de destino o usuario, ni conferir derechos de uso, aprovechamiento y explotación, sin contar con la autorización de la autoridad competente.
2. El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, producirá la nulidad de pleno derecho del acto respectivo y la autoridad competente podrá proceder a la recuperación administrativa del inmueble sin necesidad de declaración judicial o administrativa alguna.
3. También procede la recuperación administrativa en términos de este artículo, cuando quien use o se aproveche de los bienes del dominio público o de dominio privado, estatales o municipales, no tenga la concesión, autorización, permiso o licencia, o éstas se hayan extinguido, cancelado, anulado o revocado.

**CAPITULO QUINTO  
DEL REGIMEN JURIDICO DE LOS BIENES DEL DOMINIO PRIVADO**

**Artículo 29.**

Los bienes del dominio privado estarán sujetos a las disposiciones de esta ley y serán utilizados por los poderes del Estado y los Municipios para el desarrollo de sus actividades, en tanto no se declaren bienes de uso común o se destinen a un servicio público.

**Artículo 30.**

Los inmuebles del dominio privado del Estado y de los Municipios son inembargables e imprescriptibles.

**Artículo 31.**

Los muebles del dominio privado del Estado y de los municipios son embargables y prescriptibles en términos del Código Civil para el Estado, pero tratándose de la prescripción se duplicarán los plazos para que ésta opere.

**Artículo 32.**

Conforme a las disposiciones de la presente ley, una vez realizada la desincorporación, los inmuebles de dominio privado del Estado o de los Municipios, podrán ser objeto de los siguientes actos jurídicos:

- I. Transmisión de dominio a título oneroso o gratuito, de conformidad con los criterios que determine la Secretaría de Administración o el Ayuntamiento respectivo, en favor de entidades que tengan a su cargo desarrollar programas habitacionales de interés social para atender necesidades colectivas;
- II. Permuta, con entes públicos o con particulares, por otros que por su ubicación, características y aptitudes satisfagan necesidades públicas;
- III. Enajenación a título oneroso para la adquisición de otros inmuebles que se requieran para la atención de los servicios a cargo de los poderes del Estado y municipios, o para el pago de pasivos inmobiliarios;
- IV. Donación en favor de la Federación, de los Estados o de los Municipios, para que utilicen los inmuebles en la prestación de servicios públicos;
- V. Donación o comodato en favor de asociaciones e instituciones privadas que realicen actividades de interés social y no persigan fines de lucro;
- VI. Permisos administrativos temporales revocables a favor de particulares que así lo soliciten en los términos de esta ley;
- VII. Enajenación a título oneroso en favor de personas físicas o morales que requieran disponer de estos inmuebles para la creación, fomento o conservación de una empresa que beneficie a la colectividad;
- VIII. Enajenación a los colindantes en los términos de esta ley; y
- IX. Dación en pago por concepto de indemnización, en los términos previstos por la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio del Estado.



**Artículo 33.**

1. En ningún caso podrán realizarse operaciones con inmuebles del dominio privado estatal o municipal que impliquen la transmisión de dominio, en favor de servidores públicos que hayan intervenido en el procedimiento u operación respectiva, de sus cónyuges, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado o civiles, o de terceros con los que dichos servidores públicos tengan vínculos de negocios.
2. En las operaciones traslativas de dominio, el valor de los inmuebles no podrá ser inferior al avalúo que determine la dependencia a cargo del catastro municipal correspondiente, salvo cuando a juicio de la autoridad competente resulte conveniente para la administración pública llevar a cabo la operación, en cuyo caso deberá emitirse acuerdo debidamente fundado y motivado.

**Artículo 34.**

En los contratos de permuta sobre inmuebles del dominio privado estatal o municipal, deberá acreditarse fehacientemente la necesidad de la permuta y el beneficio social que ésta reporta al Estado o al Municipio.

**Artículo 35.**

Si el donatario no utiliza los bienes para el fin señalado dentro de un plazo de un año contado a partir de la entrega material del inmueble o si habiéndolo hecho diere a éste un uso distinto o suspenda sus actividades por más de un año sin contar con la aprobación de la Secretaría de Administración o del Ayuntamiento, según el caso, la donación será revocada y tanto el bien como sus mejoras revertirán de plano en favor de la autoridad donante, previa declaración administrativa.

**Artículo 36.**

1. Tratándose de asociaciones o instituciones privadas, también procederá la revocación si se cambia la naturaleza de su objeto, el carácter no lucrativo de sus objetivos, deja de cumplir su objeto o si se extingue su personalidad jurídica.
2. En los supuestos previstos en el párrafo anterior, los órganos competentes de la administración pública estatal o municipal, según el caso, procederán a tomar posesión de los inmuebles en cuanto tengan conocimiento de los hechos anteriores.

**Artículo 37.**

Los contratos de comodato que tengan como materia bienes del dominio privado del Estado o de los Municipios, serán por tiempo indefinido y podrán darse por terminados cuando se haya extinguido el interés público o la necesidad social que dio origen a su celebración.

**Artículo 38.**

La enajenación a título oneroso en favor de personas físicas o morales que requieran disponer de inmuebles para la creación, fomento, ampliación o conservación de una empresa que beneficie a la colectividad, se hará siempre que las autoridades competentes en materia de desarrollo económico del Estado o de los Municipios determinen la conveniencia de la operación.

**Artículo 39.**

La dación en pago por concepto de indemnización por aplicación de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio del Estado, podrá convenirse con los afectados, para cuyo efecto las autoridades competentes procederán a formalizar el acuerdo respectivo.

**Artículo 40.**

Los contratos sobre inmuebles del dominio privado se regularán por las disposiciones de esta ley, las aplicables a las adquisiciones por entes públicos de bienes y servicios y las del Código Civil para el Estado, en lo conducente.

**Artículo 41.**

1. Será potestativa para el ente público donante la intervención de notario público en las operaciones siguientes:

- a) Donaciones a favor del Estado, sus Municipios o sus dependencias o entidades;
  - b) Donaciones que efectúe el Gobierno Federal a favor del Estado o de los Municipios;
  - c) Donaciones que hagan los Municipios a favor del Gobierno del Estado para la prestación de servicios públicos; y
  - d) Las aportaciones o afectaciones que haga el Estado o los Municipios a favor de las entidades estatales o municipales.
2. En estos casos, independientemente de la determinación que se tome en términos del párrafo anterior, el documento en el que se contenga la operación tendrá el carácter de escritura pública y deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

**Artículo 42.**

Los actos jurídicos relacionados con inmuebles del dominio privado del Estado y de los Municipios, que en términos de esta ley requieran la intervención de notario público, se celebrarán ante los notarios del Estado de Tamaulipas.

**Artículo 43.**

Ningún notario público del Estado de Tamaulipas podrá autorizar definitivamente una escritura de adquisición o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Estado o de los Municipios, sin la aprobación previa de la Secretaría de Administración o del Ayuntamiento respectivo.

**Artículo 44.**

Los actos, negocios jurídicos, convenios y contratos que se realicen con violación de lo dispuesto por este capítulo, serán nulos de pleno derecho, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter administrativo, civil o penal en que incurran los servidores y notarios públicos que intervengan en los mismos.

## **CAPITULO SEXTO DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LOS BIENES DEL DOMINIO PUBLICO Y DEL DOMINIO PRIVADO**

**Artículo 45.**

1. Los inmuebles del dominio público o del dominio privado serán destinados o asignados para el uso exclusivo de los poderes del Estado y de los Municipios que los ocupen o los tengan a su servicio.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá otorgarse a los particulares el uso y aprovechamiento de los inmuebles del dominio público o del dominio privado, mediante concesión, autorización, permiso o licencia, conforme con las disposiciones reglamentarias respectivas.

**Artículo 46.**

Los inmuebles del dominio público o del dominio privado del Estado o de los Municipios, que se encuentren fuera del territorio estatal, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en cuanto a su posesión, titularidad y demás actos previstos en la misma, sujetándose a las disposiciones legales administrativas de la entidad federativa en donde se ubiquen.

**Artículo 47.**

1. Los servidores públicos y los particulares se abstendrán de ocupar y habitar para beneficio propio, los inmuebles propiedad del Estado y de los Municipios.
2. La disposición del párrafo anterior no regirá cuando se trate de personas que por razón de la función del inmueble deban habitarlo u ocuparlo, o de servidores públicos que con motivo del desempeño de su cargo, sea necesario que habiten los inmuebles.
3. Corresponde al ente público que tenga destinado a su servicio el inmueble de propiedad estatal o municipal, la observancia y aplicación de este precepto.

**Artículo 48.**

Los tribunales del Estado de Tamaulipas conocerán de los juicios administrativos, civiles o penales que se relacionen con bienes del dominio público o del dominio privado del Estado y de los Municipios.

**CAPITULO SEPTIMO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.****Artículo 49.**

Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- a) Incorporación: acto por el que se acuerda integrar un bien al patrimonio público;
- b) Desincorporación: acto por el que se excluye un bien del patrimonio público;
- c) Afectación: acto por el que se determina el uso o destino del bien que se incorpora al dominio público;
- d) Desafectación: acto por el que se determina que el bien ha dejado de tener el uso o destino por el que se incorporó al dominio público y pasa a formar parte del dominio privado;
- e) Cambio de uso o destino: acto por el que se modifica el uso o destino de un bien del dominio público; y
- f) Cambio de usuario: acto por el que se cambia de usuario un bien del dominio público.

**Artículo 50.**

Los actos a que se refiere el artículo anterior deberán documentarse en un acuerdo administrativo, que deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser emitido por el Secretario de Administración, o por los Ayuntamientos, según proceda;  
y
- b) Estar fundado y motivado.

**Artículo 51.**

En los acuerdos de desincorporación de bienes patrimoniales del Estado, se deberá contar con la aprobación previa del Comité de Compras y Operaciones Patrimoniales del Gobierno del Estado.

**Artículo 52.**

Los acuerdos de afectación de bienes del dominio público deberán atender las características y vocación de aprovechamiento del bien, la compatibilidad entre el uso para el que se le requiere y las atribuciones que señalen las leyes y los reglamentos respectivos.

**Artículo 53.**

Tratándose de bienes muebles, éstos serán considerados, en lo individual y en conjunto, como integrantes del dominio público, por lo tanto bastará que los bienes se encuentren inventariados y asignados al ente público estatal o municipal, para que se consideren como parte de este dominio.

**Artículo 54.**

1. Para cambiar el uso, destino o usuario de los bienes de dominio público afectados a su servicio, los poderes Legislativo y Judicial informarán al Ejecutivo del Estado, para que la Secretaría de Administración realice los actos jurídicos que se requieran.
2. Las dependencias y entidades estatales o municipales, deberán solicitar a la Secretaría de Administración o al Ayuntamiento, el cambio del uso, destino o usuario de un bien del dominio público, exponiendo las razones en que sustenten la petición, misma que podrá ser autorizada considerándose los beneficios o la utilidad que se tenga con el cambio respectivo.

**Artículo 55.**

Con base en las normas que al efecto dicten la Secretaría de Administración o los Ayuntamientos, en su caso, las dependencias y entidades estatales o municipales, establecerán sistemas de verificación y supervisión del uso de los inmuebles que les sean destinados o asignados.

**Artículo 56.**

Los poderes Legislativo y Judicial, las dependencias y entidades estatales o municipales, que tengan asignados bienes inmuebles del dominio público o del dominio privado, cuyo uso o aprovechamiento no se tenga previsto para el cumplimiento de sus funciones constitucionales la prestación de los servicios a su cargo o la realización de programas autorizados, deberán hacerlo del conocimiento de la Secretaría de Administración o de los Ayuntamientos, en su caso, para que sean reasignados y aprovechados conforme las respectivas políticas inmobiliarias.

**Artículo 57.**

1. La Secretaría de Administración y los Ayuntamientos, en su caso, llevarán a cabo la adquisición y enajenación de bienes inmuebles y la enajenación de bienes muebles, mediante licitación pública, a través de comités cuya integración, organización, funcionamiento y procedimientos, serán determinados por las leyes o disposiciones reglamentarias respectivas.
2. La Secretaría de Administración y los Ayuntamientos podrán arrendar bienes inmuebles o tomarlos en comodato para el servicio de los poderes públicos y entidades estatales o municipales que los requieran, previa solicitud debidamente justificada.

**Artículo 58.**

1. En la realización de actos de adquisición y arrendamiento de bienes inmuebles, así como de enajenación de bienes muebles e inmuebles, las entidades estatales o municipales observarán las disposiciones de esta ley; para tal efecto deberán integrar el comité respectivo.
2. Las entidades estatales o municipales, sólo podrán adquirir o enajenar bienes inmuebles, cuando expresamente los autorice la ley o el acto que los crearon.
3. Las entidades estatales o municipales sólo podrán dar en arrendamiento bienes inmuebles del dominio privado que formen parte de su patrimonio, previo dictamen y aprobación del comité respectivo.

## **CAPITULO OCTAVO DEL SISTEMA DE INFORMACION INMOBILIARIA.**

**Artículo 59.**

La Secretaría de Administración y los Ayuntamientos operarán los sistemas de información inmobiliaria, estatal y municipales, respectivamente, que tendrán por objeto integrar los datos de identificación física y antecedentes jurídicos, registrales y administrativos de los inmuebles propiedad del Estado y de los Municipios.

**Artículo 60.**

La Secretaría de Administración y los Ayuntamientos dictarán las normas y procedimientos para el funcionamiento e integración de estos sistemas.

**Artículo 61.**

En los sistemas de información inmobiliaria se deberán recopilar y mantener actualizados, los avalúos, datos, documentos e informes necesarios para la plena identificación de los inmuebles de propiedad estatal y municipal.

**Artículo 62.**

1. Los poderes Legislativo y Judicial, así como las dependencias y entidades estatales o municipales, así como las instituciones privadas que usen o tengan a su cuidado inmuebles de propiedad estatal o municipal, deberán proporcionar a la Secretaría de Administración o al Ayuntamiento respectivo, la información, datos y documentos que les sean requeridos sobre dicho patrimonio.
2. En el Poder Ejecutivo, la Secretaría de Administración y la Contraloría Gubernamental, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, vigilarán el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

**CAPITULO NOVENO**  
**DEL CONTROL ADMINISTRATIVO Y DEL REGIMEN DE BIENES INMUEBLES DEL DOMINIO PUBLICO Y DEL DOMINIO PRIVADO.**

**Artículo 63.**

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Administración, y los Ayuntamientos, a través del área que designen, llevarán un control administrativo de la propiedad de bienes del dominio público y del dominio privado.

**Artículo 64.**

1. El responsable del control administrativo a que se refiere el artículo anterior estará obligado a permitir la consulta de las inscripciones de los bienes respectivos y los documentos que con ellas se relacionen.
2. A su vez, el titular de la unidad administrativa responsable del patrimonio expedirá, cuando sean solicitadas de acuerdo con las leyes, copias certificadas de las inscripciones y constancias relativas, previa solicitud por escrito y el pago de los derechos correspondientes.

**Artículo 65.**

En el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, se inscribirán:

- a) Los títulos y documentos por los cuales se adquiera, transmita, grave, modifique, afecte o extinga la posesión o el dominio y los demás derechos reales sobre los bienes inmuebles del Estado o de los Municipios;
- b) Los decretos por los que se determine la expropiación de bienes inmuebles, cuando éstos se incorporen al dominio público del Estado o de los Municipios;
- c) Las adjudicaciones a favor del Estado o de los Municipios dictadas en procedimientos administrativos de ejecución;
- d) Los decomisos decretados por la autoridad judicial;
- e) Las concesiones, autorizaciones, permisos o licencias sobre inmuebles de propiedad estatal o municipal;
- f) Las resoluciones o sentencias que pronuncien las autoridades jurisdiccionales relacionados con inmuebles del Estado o de los municipios;
- g) Los convenios administrativos que produzcan alguno de los efectos mencionados en la fracción I de este artículo;
- h) Los decretos y acuerdos que incorporen o desincorporen del dominio público bienes inmuebles;
- i) Los acuerdos por los que se cambie la afectación o se sustituya a los usuarios de los bienes del dominio público; y
- j) Los demás actos que las Leyes y Reglamentos dispongan se haga su registro.

**Artículo 66.**

En las inscripciones que se efectúen en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, así como las que corresponden al control del registro administrativo de la propiedad pública estatal o municipal, según el caso, se expresará la procedencia de los bienes, su naturaleza, ubicación, medidas y colindancias, nombre del inmueble si lo tuviere, valor, servidumbres si las hubiere y los datos que sirvan para identificar la relación que pudieran tener con otros expedientes.

**Artículo 67.**

Las constancias del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, comprobarán la autenticidad de los actos a que se refieren.

**Artículo 68.**

1. La cancelación de las inscripciones en el Registro Público y en el control administrativo la propiedad pública estatal o municipal, según el caso, procederá:
  - a) Cuando el bien inscrito deje de formar parte del dominio público o privado del Estado o de los Municipios;
  - b) Por resolución judicial o administrativa que ordene su cancelación;
  - c) Cuando se destruya o desaparezca por completo el inmueble objeto de la inscripción; y
  - d) Cuando se declare la nulidad del título que originó la inscripción.

2. En la cancelación de las inscripciones se anotarán los datos necesarios para precisar la inscripción que se cancela y las causas de ello.

**Artículo 69.**

La Secretaría de Administración y los Ayuntamientos determinarán los procedimientos para integrar el inventario de los bienes inmuebles del dominio público y del dominio privado estatales o municipales.

**Artículo 70.**

Los poderes Legislativo y Judicial, así como las dependencias y entidades estatales o municipales que utilicen, administren o tengan a su cuidado los bienes a que se refiere esta ley, formularán los inventarios respectivos y los mantendrán actualizados, remitiendo la información al área responsable del control del registro administrativo de la propiedad estatal o municipal.

**Artículo 71.**

Las instituciones privadas que por cualquier concepto utilicen, administren o tengan a su cuidado bienes de propiedad estatal o municipal, tendrán a su cargo la elaboración y actualización del inventario de estos bienes y estarán obligadas a proporcionar los datos e informes que les soliciten la Secretaría de Administración o los Ayuntamientos.

**Artículo 72.**

La Secretaría de Administración y los Ayuntamientos estarán obligados a informar de los documentos relacionados con el registro administrativo de la propiedad pública y expedirán, cuando sean solicitados de acuerdo con la ley, copias certificadas de las inscripciones y de los documentos relativos.

**Artículo 73.**

Los poderes Legislativo y Judicial y los Ayuntamientos, expedirán, en términos de sus respectivas atribuciones, las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la presente ley.

## CAPITULO DECIMO SANCIONES

**Artículo 74.**

Se sancionará con pena privativa de libertad de 1 a 5 años y multa de 150 a 500 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado de Tamaulipas, a quien concluido el plazo por el que se otorgó la concesión, permiso o autorización para la explotación, uso o aprovechamiento de un bien del dominio público no lo devuelva a la autoridad competente dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha del requerimiento administrativo que se le hubiere formulado.

**Artículo 75.**

La pena señalada en el artículo anterior se impondrá a quien, a sabiendas de que un bien es del dominio público estatal o municipal, lo explote, use o aproveche sin haber obtenido la concesión, autorización o permiso respectivo, o no hubiere celebrado el contrato necesario con la autoridad competente.

**Artículo 76.**

Las obras e instalaciones que se hayan hecho sin contar con la concesión, permiso o autorización de la autoridad competente, se perderán en beneficio del Estado o de los Municipios.

**Artículo 77.**

Cuando las obras e instalaciones hechas sin concesión, permiso o autorización impidan o estorben el aprovechamiento o uso razonable de los bienes del dominio público estatal o municipal, la autoridad respectiva ordenará la demolición a cargo del infractor, sin que proceda indemnización por este concepto.

## **CAPITULO DECIMO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA**

### **Artículo 78.**

Contra los actos y resoluciones administrativos que dicten o ejecuten las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios en la aplicación de la presente ley, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal del Estado.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese la presente ley en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Esta ley entrará en vigor a los 90 días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**TERCERO.-** Se abroga la Ley Reglamentaria para el Manejo y Venta de los Bienes pertenecientes a la Hacienda Pública del Estado, expedida mediante Decreto Número 267 del 23 de septiembre de 1940 y publicada en el Periódico Oficial del Estado Número 79 del 2 de octubre de 1940.

**CUARTO.-** Se derogan las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

**QUINTO.-** Los poderes Legislativo y Judicial, así como las dependencias y entidades estatales y municipales procederán, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la publicación de la presente ley, a proporcionar a la Secretaría de Administración o a los Ayuntamientos la información necesaria para el cabal cumplimiento de este ordenamiento.

**SEXTO.-** El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus atribuciones, expedirán los reglamentos necesarios para la aplicación de esta ley.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Victoria, Tam., 15 de diciembre del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ENRIQUE CARDENAS DEL AVELLANO.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- ELSA ILIANA RAMIREZ ELIZONDO.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARIA DEL PILAR MAR CORDOVA.- Rúbrica.”**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los cinco días del mes de enero del año dos mil cinco.

**ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO JAVIER HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.**

---